

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



Slanexo  
2015 NOV 13 PM 2:05

SE  
SECRETARÍA DE ENERGÍA

**COFEMER**  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/15/4019

**ACUSE**

Asunto: Respuesta a la solicitud de autorización para presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia, respecto del anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petroquímicos".

México, D. F., a 12 de noviembre de 2015

**ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petroquímicos**, así como a su respectivo formato de Solicitud de Autorización para Emergencias, remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 11 de noviembre de 2015, a través del portal electrónico de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, la COFEMER efectuó el análisis de la información presentada por la CRE, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en el supuesto previsto en los artículos 3, fracción I y 4 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En este sentido la solicitud de autorización para presentar la MIR de emergencia<sup>2</sup> destaca que:

- a) El anteproyecto tiene por objeto evitar un daño inminente a la industria química en relación a los petroquímicos más relevantes que se comercializan en el país<sup>3</sup>, pues no les es exigible una calidad mínima que sea congruente con el mercado internacional. Lo anterior, ante el hecho de que:

<http://www.cofemersimir.gob.mx>

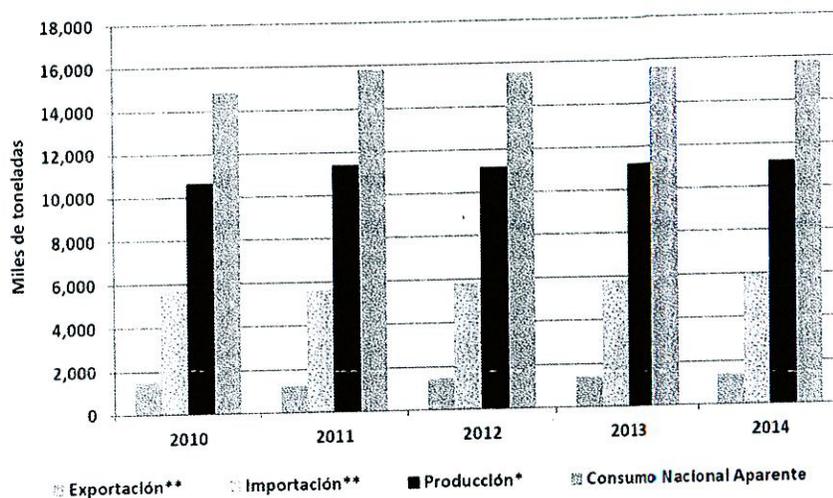
<sup>2</sup> Mediante el documento anexo a ésta y denominado "20151111110839\_38810\_Justificación autorización MIR Emergencia EM-006 Petroquímicos\_abr oct 23 2015 COFEMER Limpio.docx".

<sup>3</sup> Etano, propano, butano y naftas (el metano se encuentra regulado en la NOM-001-SECRE-2010).

*[Handwritten signature]*

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

**Producción de la Industria Petroquímica (Miles de toneladas)  
2010-2014**



Fuente: \* Información ANIQ, INEGI, PEMEX y el Sistema de Información Energética de la SENER.  
\*\* En base al Sistema de Información de Comercio Exterior (SICM) de la Secretaría de Economía.

En este sentido, la opinión de la CRE resulta relevante a propósito de la nueva estructura de mercado creada por virtud de la Reforma Energética:

*"La industria petroquímica constituye la columna vertebral de la estructura económica e industrial de cualquier país. La diferencia en competitividad de una nación en la mayoría de los casos está en función de su capacidad de transformar su petróleo para fabricar productos con mayor valor agregado. De ahí que la petroquímica sea la piedra angular de la industria y tecnología actual en el mundo.*

*El objetivo principal de normalizar un producto es regular y asegurar valores, cantidades y características mínimas o máximas en el diseño, producción o servicio de los bienes de consumo. Por lo tanto, a menos que existan condiciones competitivas propias de un mercado desarrollado, cualquier producto o servicio que no esté regulado por una norma, tiene una gran desventaja competitiva ante sus contrapartes que sí estén reguladas. En México esta desventaja competitiva se transfiere directamente a las industrias consumidoras de estos productos."*

- a.3. La falta de inversión en la industria petroquímica nacional no sólo retrasará el uso de tecnologías más eficientes y la modernización de los procesos petroquímicos en la planta industrial, sino que también afectará a los consumidores finales de dichos productos. Al respecto, y a manera de ejemplo, la CRE señaló un riesgo inmediato, en caso de no publicarse el anteproyecto, como resultaría en la importación de propano para mezclarse con butano y usarse como combustible (gas licuado de petróleo) o bien como materia prima de la industria química:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por lo tanto, en opinión de la COFEMER, el anteproyecto tiene por objeto prevenir un daño inminente a la industria química, y sus usuarios, en relación a los petroquímicos más relevantes que se comercializan en el país; lo que a su vez favorece el desarrollo de la industrial, al garantizar la calidad de los productos como uno de sus factores de competencia.

- b) Respecto de la vigencia no mayor a seis meses, se observa que el anteproyecto, de conformidad con lo señalado por los criterios establecidos en la fracción I del artículos 3 del ACR, y el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no deberá de ser mayor a seis meses y, que en ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas en términos de emergencia.
- c) Asimismo, en los anteproyectos previos que han sido enviados por esa dependencia para sujetarse al procedimiento de mejora regulatoria, no se encontró un anteproyecto con trato de emergencia y contenido equivalente, criterio que también se acredita para que una regulación sea considerada de emergencia en términos del ACR.

Por lo expuesto, se informa la procedencia del supuesto de calidad invocado por la CRE (i.e. la regulación pretende atender una situación de emergencia), de conformidad con los artículos 3, fracción I y 4 del ACR.

En consideración de lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E y 69-H de la LFPA, así como con el artículo 5, fracción II, inciso b) del *Acuerdo por el que se fijan plazos para la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre los anteproyectos y se da a conocer el Manual de Manifestación de Impacto Regulatorio*, esta Comisión resuelve autorizar la presentación de la MIR de emergencia hasta 20 días hábiles después de que se expida la disposición o se someta a consideración del Ejecutivo Federal, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades establecidas en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos legales invocados, así como el artículo 7, fracción IV y 10, fracción IV y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*, así como del artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG**  
Coordinador General